



RADICACIÓN NO 0035-2020F (No 08-001-31-10-005-2019-00570-01)

TIPO DE PROCESOS: PROCESO DE SUCESION

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA SEXTA DE DECISIÓN

CIVIL – FAMILIA

**Magistrada Ponente:
Dr. SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA**

Barranquilla, cuatro (04) de Septiembre de dos mil veinte (2.020)

Se entra a desatar el recurso de apelación interpuesto por el señor señor ALVARO DE JESUS STEFANELL MUNIVE, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, contra del Auto de fecha 29 de enero de 2020, mediante el cual el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA niega la apertura del proceso sucesorio promovido por el señor ALVARO DE JESUS STEFANELL RICO.

ANTECEDENTES

- 1- El causante señor LUIS ALBERTO AMADOR CAMARGO, falleció en la ciudad de Barranquilla, el día Dieciocho (18) de agosto de 1995, hecho registrado en la Notaria Cuarta del Circulo de Barranquilla.
- 2- El ultimo domicilio del causante señor LUIS ALBERTO AMADOR CAMARGO, fue la ciudad de Barranquilla.
- 3- El causante señor LUIS ALBERTO AMADOR CAMARGO, es el padre biológico de la señora ANGELA AMADOR SARMIENTO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 22.418.097 expedida en Barranquilla, del señor ALFONSO AMADOR SARMIENTO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 72.136.973 expedida en Barranquilla, y de la señora BETTY AMADOR SARMIENTO, quien se



identifica con la cedula de ciudadanía No. 32-703-771 expedida en Barranquilla.

- 4- La señora ANGELA AMADOR SARMIENTO acepto a favor del demandante el señor ALVARO DE JESUS STEFFANEL RICO, una letra de cambio con fecha de creación primero (01) de junio de 2016 y fecha de vencimiento treinta de (30) mayo de 2019, por valor de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$50.000.000).
- 5- El señor JAIME ALFONSO AMADOR SARMIENTO acepto a favor del demandante el señor ALVARO DE JESUS STEFFANEL RICO, una letra de cambio con fecha de creación veinticuatro (24) de junio de 2016 y fecha de vencimiento veintitrés de (23) junio de 2019, por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000).
- 6- La señora BETTY acepto a favor del demandante el señor ALVARO DE JESUS STEFFANEL RICO, una letra de cambio con fecha de creación veinticuatro (24) de junio de 2016 y fecha de vencimiento veintitrés de (23) junio de 2019, por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000).
- 7- Que los señores ANGELA AMADOR SARMIENTO, JAIME ALFONSO AMADOR SARMIENTO Y BETTY AMADOR SARMIENTO a la fecha no han cancelado las obligaciones contenidas en los títulos valores (letras de cambio) antes señalados, por lo que consta en dichos documentos una obligación clara, expresa actualmente y proveniente de los mencionados señores.
- 8- El demandante se sustenta en la ACCION OBLICUA, la cual es una figura que permite que los acreedores ejercitar los derechos de su deudor tiene, con el objetivo de cubrir a su vez los créditos a su favor y extinguir la deuda.
- 9- Que los señores ANGELA AMADOR SARMIENTO, JAIME ALFONSO AMADOR SARMIENTO Y BETTY AMADOR SARMIENTO, son actualmente los legítimos herederos del causante el señor LUIS ALBERTO AMADOR CAMARGO, y aun a la fecha, es decir Veintidós años después de su fallecimiento de su padre, no han iniciado el proceso de sucesoral correspondiente para sucederlo en los bienes que se encuentran en cabeza del causante, bienes con los que una vez adjudicados pudiesen satisfacer las obligaciones que tuviesen, entre ellas la obligación que les asiste con el demandante.



10-Por lo que en sustento del artículo 1451 del código civil colombiano, el demandante arguye su derecho a promover la sucesión intestada del causante el señor LUIS ALBERTO AMADOR CAMARGO, con aplicación de la acción oblicua.

PROBLEMA JURIDICO

De conformidad a los argumentos presentados por el recurrente, le corresponde al Despacho determinar si el demandante ¿se encuentra legitimado para promover y solicitar la apertura de un proceso de sucesión, en ejercicio de la acción oblicua?

CASO CONCRETO

Frente al caso en concreto, da cuenta el Despacho que se presenta un recurso de reposición y en subsidio apelación ante el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, solicitando la revocatoria del auto de fecha 29 de enero de 2020, mediante el cual se negó la apertura del proceso sucesorio promovido por el señor ÁLVARO DE JESÚS STEFANELL RICO, al no encontrarse el demandante dentro de las personas interesadas para presentar la demanda de sucesión y pedir la apertura del mismo, toda vez que no se encuentra descrito en el artículo 1312 del código civil.

En ese orden de ideas es competencia de la sala resolver el recurso de apelación interpuesto, siguiendo la naturaleza del recurso incoado, tal y como lo describe el artículo 320 del C.G.P, el cual especifica los fines de la apelación de manera que la sala ejerce su pronunciamiento sobre la *cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante* que tengan relación con los fundamentos de su petición, por lo que en relación a la acción oblicua como sustento para promover un proceso de sucesión, es pertinente realizar algunas precisiones en torno a esta acción.

La acción OBLICUA o SUBROGATORIA es aquel mecanismo de defensa con el que cuentan los acreedores de una relación obligatoria que se activa ante el desinterés, despreocupación del deudor en reclamar algún bien, derecho o dinero con el que pueda incrementar su patrimonio, y así hacer posible el cumplimiento de sus obligaciones, esta acción la intenta el acreedor contra el deudor de su deudor, en nombre de este último. Esto quiere decir que el acreedor ejerce los derechos en cabeza de su deudor frente a terceros los cuales no han sido ejercidos por descuido o malicia.



Por otro lado, conforme lo expresó el A-quo en su decisión, las reglas que rigen el proceso de sucesión, determinan los sujetos procesales que se encuentran facultados para abrir el proceso de sucesión. Así, como norma sustancial el artículo 1312 del código civil “Tendrán *derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes. Todas estas personas, tendrán derecho de reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto*”,

La disposición referida señala las personas interesadas que pueden presentar y ejercer su derecho para iniciar el proceso de sucesión, dentro de estas encontramos a los acreedores hereditarios, siendo estos los titulares del derecho de crédito cuyo pago debía hacer el causante y de cuyo cumplimiento respondía su patrimonio, no obstante la sala advierte que frente al presente proceso de sucesión que procura iniciar y abrir el recurrente, a través de la acción oblicua o subrogatoria, se evidencia que los legítimos herederos del causante del señor LUÍS ALBERTO AMADOR CAMARGO, demuestran un desinterés en iniciar la apertura del proceso de sucesión, lo cual tendría como consecuencia el eventual cumplimiento de las obligaciones contraídas con el señor ÁLVARO DE JESÚS STEFANELL RICO, de manera que al entender la acción oblicua como la figura que protege del menoscabo de los derechos de los acreedores, se logra identificar su procedencia dentro del mencionado proceso de sucesión.

En vista de que la condición que cumple el señor ALVARO DE JESUS STEFANELL RICO, es la de acreedor directamente de los herederos, procede la sala a ejercer una interpretación analítica en relación con las acciones subrogatorias que se encuentran en nuestro ordenamiento civil, y el interés del tercero acreedor que lo legitima, indicando que si bien el código civil preceptúa que son los acreedores hereditarios los llamados a iniciar la apertura de la sucesión y por otro lado tal como y lo menciona el artículo 1295 de nuestro código civil, los acreedores podrán intervenir en la aceptación cuando el heredero repudia o en el inventario y avalúos. Así, esta última disposición expresamente consagra que “*Los acreedores del que repudia en perjuicio de los derechos de ellos, podrán hacerse autorizar por el juez para aceptar por el deudor. En este caso la repudiación no se rescinde sino en favor de los acreedores, y hasta concurrencia de sus créditos; y en el sobrante subsiste*”

Analizadas conjuntamente las disposiciones contempladas en los artículos 1295 y 1312 del Código Civil, se puede colegir que, si bien es cierto la última de estas dos normas faculta para iniciar el proceso de sucesión tan solo a los acreedores



hereditarios, no menos cierto que esta disposición no puede analizarse de forma independiente o aislada, sino de forma sistemática, conjuntamente con la primera de las disposiciones referidas.

De esta forma, si el ordenamiento permite que un acreedor de un heredero que repudia la herencia en perjuicio de sus intereses, acepte por cuenta del deudor con la autorización del juez, no habría razón para que se le impida iniciar el trámite procesal de apertura de la sucesión, permitiéndole a los herederos deudores que determinen si aceptan o repudian la herencia. Así las cosas, es claro que al acreedor de los herederos se surge un interés legítimo para iniciar el proceso de sucesión que por omisión no han iniciado sus deudores, dado que en virtud de ello podría perseguir el patrimonio de aquellos, o bien podría aceptar la herencia en caso de repudio, en ejercicio de la acción oblicua.

No se puede perder de vista que en ejercicio de la acción oblicua, el acreedor ejerce los derechos crediticios o patrimoniales que tiene su deudor frente a terceros, pues con su ejercicio se sustituye en las acciones de su deudor “para efectos de ejercitar los derechos que a él le corresponden, que por descuido de su parte, por desinterés o malicia, no los hace valer con la diligencia y tiempo debidos”⁴.

Acerca de la legitimación para iniciar el trámite de sucesión.

La apertura de la sucesión tiene por objeto hacer la transmisión de un patrimonio, con ocasión a la muerte de una persona, a sus herederos o causahabientes. De igual forma, puede decirse que es el hecho que habilita a quienes tienen la calidad de herederos para así tomar posesión de los bienes relictos, en aquel mismo instante de la muerte del causante; no se debe confundir la apertura de la sucesión con la apertura del juicio de sucesión, ya que la apertura de la sucesión es un hecho inmediatamente subsiguiente a la muerte, que ocurre por ministerio de la ley, dando lugar a la delación de la herencia, teniendo carácter eminentemente sustantivo, y la apertura del juicio de sucesión es un acto jurídico de carácter procesal o adjetivo, teniendo ocurrencia posteriormente al fallecimiento del causante y que sucede a instancia de quien está legitimado.

En el caso bajo estudio, el recurrente, como acreedor de los herederos por medio de esta acción busca ejercer los derechos crediticios o patrimoniales que tiene el deudor frente a terceros, por lo que con su ejercicio, entra a sustituir al deudor y así ejercitar los derechos que le corresponden a aquel. De esta forma, no existe duda alguna, que al demandante, bajo la calidad de acreedor de los herederos, le asiste un interés jurídico legítimo, para abrir del proceso de sucesión en ejercicio de la acción oblicua.



Encontrando que las circunstancias fácticas encuadren en los lineamientos jurisprudenciales, el Despacho procede a revocar la decisión tomada en primera instancia. En mérito de lo expuesto la Sala Sexta del Tribunal Superior de Barranquilla.

RESUELVE

1. **REVOCAR** el Auto de fecha 29 de enero de 2020, dictado por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA.
2. **ORDENAR** la apertura del proceso de sucesión del causante LUIS ALBERTO AMADOR CAMARGO, promovida por el señor ÁLVARO DE JESÚS STEFANELL RICO, en ejercicio de la acción oblicua.
3. Sin costas en esta instancia.
4. Devuélvase el negocio al Juzgado de Origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada